

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|--------------|----|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... |
| | Por 6 meses. | 12 | |
| | Por 3 meses. | 8 | |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

Pliego general de condiciones para contratar, mediante concurso público, el servicio de transportes terrestres.

1.ª Serán objeto del contrato los transportes en el interior de la Península é islas Baleares, de los tabacos en rama y elaborados de todas clases y del papel de liar cigarrillos y para empaques, que la explotación del monopolio de esta Renta haga necesarios y se acuerden en cada caso por la Compañía Arrendataria. El concurso público que al efecto y en cumplimiento del art. 14 del reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para el desenvolvimiento y aplicación del vigente contrato de arriendo de dicha renta, debe celebrarse, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias en que los transportes hayan de verificarse, determinando éstas, así como la duración del contrato y precios máximos

del servicio, con lo demás que se disponga por las reglas del concurso y se acuerde por la Compañía con la Representación del Estado cerca de la misma.

2.ª Cada remesa irá acompañada de una guía, expedida por la dependencia remitente, en la que se exprese el número, peso y contenido de los bultos que la constituyan, la dependencia de la Compañía ó punto á que vaya destinada y el plazo dentro del cual ha de ser entregada. Cuando se trate de remesas entre dependencias situadas en distintas localidades, el plazo empezará á contarse desde el día siguiente á aquél en que el contratista la reciba, computándose á razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia ó fracción que exceda de 10 kilómetros.

Bajo ningún pretexto podrá el contratista dividir, ni en el transporte ni en la entrega, los efectos que formen la remesa contenida en una guía, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Tampoco podrá suspender el transporte ni dejar depositados dichos efectos en paraje alguno.

El contratista deberá hacerse cargo de las remesas dentro de las veinticuatro horas siguientes á habersele avisado por escrito.

3.ª Todas las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del contratista, quien deberá disponer de personal bastante al efecto.

Tendrá, además, la obligación de dejar apilados, en la forma y dispo-

sición que exija el Jefe de la dependencia receptora, los bultos que constituyan la remesa.

Cuando los Jefes de estas dependencias prohiban la entrada en su respectivo almacén á alguno ó algunos de los operarios del contratista, deberá éste sustituir con otros á los que hayan sido objeto de la prohibición; entendiéndose, por el hecho de permitirles la entrada, que merecen su confianza.

4.ª El transporte habrá de hacerse en las condiciones necesarias para preservar los tabacos de todo daño. Al efecto, deberá realizarse en carros cubiertos y cerrados, siempre que sea posible, y cuando no, cubriendo los bultos con lonas ó encerados convenientemente dispuestos, lo cual se hará asimismo cuando permanezcan apilados en los muelles de los puertos.

5.ª En los transportes desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles á los almacenes á que vaya destinada la remesa, y viceversa, se atenderá el contratista á las instrucciones que le comunique el Jefe de la dependencia remitente ó receptora.

Con respecto á las remesas que las Fábricas de Tabacos ó los Depósitos de tabaco en rama y elaborado hagan ó reciban por ferrocarril, tendrá el contratista, no sólo la obligación de hacer el transporte desde las estaciones á los almacenes ó desde éstos á aquéllas, conforme á lo convenido en las cláusulas precedentes, sino también siempre que se le

exija, la de recoger ó facturar los bultos conducidos ó que se hayan de conducir por ferrocarril. Al efecto, se le habilitará con la correspondiente autorización del Jefe de la dependencia remitente ó receptora.

6.ª Cuando el contratista haya de facturar una remesa que deba conducirse por ferrocarril, además de las instrucciones que pueda darle el Jefe de la dependencia remitente, observará las reglas que siguen:

a) Se hará cargo de los bultos con la guía en la dependencia remitente, suscribiendo un recibo extendido con referencia á la guía y en la forma que se establezca por la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma.

b) Al recibir los bultos, que deberán ir precintados y con un rótulo exterior que indique el punto de su destino, examinará si reúnen estas condiciones, si las de embalaje son las establecidas reglamentariamente, y si se hallan bien relacionados en la guía, negándose á recibir los que adolezcan de algún defecto; pero, en este caso, si la dependencia remitente insiste en que bajo su responsabilidad los transportes y facturas tal y como se hallen, lo verificará consignando su protesta detallada en el acta que se extenderá al efecto y de la que se hará mención en el recibo de entrega. Sin embargo, si presentada la remesa para su facturación, fuera admitida sin protesta, quedará nula la formulada por el contratista; más si se protestara también, la responsa-

bilidad de las faltas ó deterioros que resulten como consecuencia de las deficiencias notadas será de la dependencia remitente.

c) Al facturar, cuidará el contratista de llevar nota de las cantidades que marquen las básculas de la estación en cada pesada, exigiendo las rectificaciones que considere procedentes, y comprobando si el total peso conforma con el consignado en la guía.

Si resultara diferencia que excediera de un dos por mil entre el peso de la remesa en la estación y el consignado en la guía, suspenderá el acto de la entrega, avisando inmediatamente al Jefe de la dependencia remitente, el que se constituirá en la estación, y apreciará, por las circunstancias que en cada caso concurren, si la remesa debe volver al almacén de que salió para su reconocimiento y rectificación en su caso del peso, con lo demás que proceda, ó si ha de facturarse bajo su responsabilidad por el peso que en la estación resulte.

d) Facturada la remesa, á la que irá unida la guía respectiva que al efecto se entregará al Jefe del servicio en la estación de partida, y recogido el talón correspondiente, lo entregará el contratista al Jefe de la dependencia remitente, en cuyo acto y para la justificación del servicio prestado, á los efectos del pago, el Jefe de la dependencia remitente devolverá al contratista el recibo á que se refiere el párrafo primero de la regla a) con nota puesta á continuación del mismo y debidamente autorizada, de haber sido facturada la remesa á su satisfacción ó con protesta bajo su responsabilidad, según el caso.

7.ª Cuando el contratista haya de recoger alguna remesa en las estaciones de los ferrocarriles, además de atenerse á las instrucciones que le dé el Jefe de la dependencia receptora, cuidará de examinar previamente el estado de los bultos transportados, y si hallara ó sospechara la existencia de faltas ó averías, los dejará en la estación y avisará inmediatamente á dicho Jefe para que éste determine lo que proceda. Pero si hallara la remesa á su satisfacción, se hará cargo de la misma bajo su responsabilidad, con la guía correspondiente, y la transportará al almacén de destino.

El receptor examinará los bultos que formen la remesa, y si los hallara de conformidad, se hará cargo de ellos, suscribiendo el recibí en la

guía, la que quedará en poder del contratista, á los mismos efectos que el recibo á que se refiere la regla d) de la condición anterior; pero si al examinarlos notara señales de sustracción ú otra falta de conformidad, procederá al reconocimiento de los mismos á presencia del contratista, consignándose sus resultados en la correspondiente acta por duplicado. Levantada el acta, cada uno de cuyos ejemplares quedará en poder de cada uno de los interesados, el receptor se hará cargo de la remesa, firmando el recibí, en la forma antes dicha, pero con la protesta consiguiente al resultado del reconocimiento.

8.ª Las remesas desde los almacenes á los muelles del puerto para expedir por vía marítima y viceversa, las hará el contratista previo recibo especial, que se establecerá como se disponga por la Compañía Arrendataria de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma; el cual recibo, una vez prestado el servicio, será devuelto al contratista por el remitente ó receptor, según el caso, con nota autorizada en que se haga constar si le ha resultado ó no responsabilidad, á fin de que le sirva de justificante para el pago del servicio prestado.

El contratista procurará, en cuanto de él dependa, que no quede ningún bulto sobre los muelles del puerto durante la noche, una vez que los haya recibido; más si se viera precisado á ello por falta de tiempo ú otras causas, responderá de los perjuicios que puedan ocurrir por sustracciones ó averías en las labores, en evitación de los cuales habrá de tomar toda clase de precauciones.

También será responsable el contratista de cualesquiera otros accidentes que ocurran mientras las remesas que conduzca á los puertos no queden recibidas por la Empresa naviera.

9.ª Los gastos por paralización de material en las estaciones del ferrocarril serán de cuenta del contratista cuando se ocasionen por no haberse recogido las remesas dentro de los plazos reglamentarios, por falta de elementos de arrastre ó cualquiera otra causa que de él dimanare.

10.ª En la entrega y recepción de los bultos que directamente haya de transportar el contratista desde unos á otros almacenes, observará las reglas siguientes:

a) Se hará cargo de la remesa en la dependencia remitente, suscribiendo un recibo extendido con referencia á la guía y en la forma que se es-

tablezca por la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma; debiendo, además, suscribir en la guía su conformidad con cuantos particulares contenga.

b) Al recibir los bultos, que deberán ir convenientemente precintados, examinará si lo están, si las condiciones de embalaje son las establecidas reglamentariamente, y si los particulares contenidos en la guía corresponden á las circunstancias de la remesa; y cuando ésta adolezca de algún defecto, se procederá del modo prevenido en la regla b) de la condición 6.ª

c) Llegada la remesa al punto de destino, el receptor recontará y examinará los bultos que la formen, separando aquéllos que ofrezcan señales de faltas ó averías. Estos se reconocerán, levantándose un acta por duplicado, que suscribirán el Jefe de la dependencia receptora, el conductor de la remesa y dos testigos, en la que se hará constar el peso total de la remesa en comparación con el que conste de la guía, el correspondiente del bulto ó bultos sospechosos, la rotulación exterior de los envases, si llevan ó no en su interior y pegada á la tapa la papeleta del encajonado, forma en que se halle colocado el contenido, y cuantos detalles y circunstancias convengan, á fin de determinar más fácilmente la responsabilidad de la falta ó avería.

De los dos ejemplares del acta, uno quedará en poder del Jefe de la dependencia receptora y el otro lo recogerá el conductor.

d) Recibida la remesa, el Jefe de la dependencia receptora suscribirá el recibí en la guía, haciendo en la misma constar si ha habido ó no protesta, y la devolverá al conductor á fin de que sirva al contratista, para ante el remitente, de justificación del servicio prestado.

11.ª El pago de los transportes lo hará la dependencia remitente por fin de cada mes, previa presentación de las guías ó de los recibos de que queda hecho mérito, según los casos, relacionados en la forma que se disponga por la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma. Se exceptúan los transportes desde el puerto de destino, en los marítimos, ó desde la estación de llegada, en los de por ferrocarril, á la dependencia receptora, cuyo pago se hará por esta última dependencia, también por fin de cada mes, justificándolo con los documentos, debidamente relacionados, que quedan establecidos para

estos servicios por las condiciones 7.ª y 8.ª, por cuyo acto se considerarán cancelados los recibos de entrega de las remesas dados por el contratista á que se refiere la condición 10.ª, letra a).

12.ª Cuando á la llegada al puerto de destino de una remesa hecha por vía marítima el Jefe de la dependencia que deba recibirla disponga que el todo ó parte de la misma se remese directamente desde el puerto á otra dependencia situada en distinta localidad, se procederá á los efectos del transporte, según se dispone por la condición 10.ª, aplicándole como precio el fijado para las remesas entre dichas dos dependencias.

13.ª Las faltas de tabaco elaborado que sean imputables al contratista, las abonará éste al precio de venta de las labores que falten, y las de tabaco en rama al de la picadura que hubiera podido fabricarse con él.

Las averías que igualmente le sean imputables, las abonará al precio de coste y costas.

Sin embargo, tratándose de tabaco en rama que á consecuencia de la avería haya desmerecido de clase, únicamente abonará el perjuicio que á la Compañía irroque tal demérito, y si se trata de labores cuyo tabaco pueda aprovecharse mediante una nueva elaboración, sólo abonará el gasto que ésta ocasione (incluso el transporte de la labor averiada á la Fábrica en que la nueva labor haya de hacerse) y el perjuicio que resulte del menor precio en venta de dicha nueva labor, si no fuera posible reproducir la dañada.

La falta de papel de liar cigarrillos y para empaques y las averías las abonará el contratista al precio de costo, cuando dichos efectos no tengan marca ni signo alguno que sirva para acreditar la legítima procedencia de las labores á que vayan destinados; y por las faltas de efectos que, teniendo alguna marca ó signo de los indicados, puedan emplearse para cometer contrabando de tabaco, abonará el valor en venta de las labores á que vayan destinados.

14.ª El incumplimiento de lo prevenido en la condición 2.ª respecto al plazo dentro del cual ha de tener el contratista dispuestos todos los elementos necesarios para hacerse cargo de la remesa, siempre que no sea por causa mayor debidamente justificada, se penará con una multa de 25 pesetas. Además, la respectiva dependencia de la Compañía podrá contratar el transporte con otra persona, siendo el contratista responsable del mayor gasto que se le origine.

El incumplimiento de lo dispuesto en la misma condición 2.ª respecto al plazo dentro del que ha de realizarse el transporte, salvo también el caso de fuerza mayor, se penará también con una multa de 25 pesetas por cada día de retraso, sin que pueda excusarse el contratista alegando que se ha omitido consignar en la guía el término para la entrega, caso de que así suceda, porque puede fijarlo siempre conforme á lo establecido en la precitada condición.

15.ª Cuando la Compañía considere que ha incurrido en responsabilidad el contratista, podrá exigir á éste que le abone desde luego la cantidad en que estime aquélla, y el contratista vendrá obligado á entregar la cantidad pedida, sin perjuicio de que le sea devuelta en su día si se declara por los medios y procedimientos legales que para tales casos están establecidos ó se establezcan en lo sucesivo, que dicha responsabilidad no existe.

16.ª Si por apertura de nuevas líneas ferroviarias, supresión ó cambio de Administraciones Subalternas ú otra causa análoga, conviniese á la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, suprimir ó alterar los servicios mencionados en la condición 1.ª, podrá hacerlo, avisando oportunamente al contratista, y sin que éste pueda por ello hacer reclamación alguna.

17.ª El contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en depósito necesario á disposición de la Compañía la cantidad en metálico ó en la clase de valores admisibles para fianzas que en cada caso fije la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma.

18.ª La Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, podrá rescindir el contrato sin expresar causa, avisando al contratista con un mes de antelación.

19.ª Las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución del contrato, se someterán á la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y contra las decisiones de éste podrá el contratista recurrir en vía contenciosa, renunciando todo otro fuero.

20.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen ó impuestos que haya que satisfacer para la formalización del contrato, incluso su reintegro con arreglo á la vigente ley del Timbre.

REGLAS PARA EL CONCURSO.

1.ª El concurso se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación á la fecha en que deba celebrarse, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de las á que la convocatoria se refiera; expresándose en los anuncios la fecha en que ha de comenzar el contrato, su duración, la dependencia ó dependencias de la Compañía de cuyos transportes se trate, los precios máximos del servicio y la cuantía de la fianza provisional y definitiva que deba prestarse. La omisión del anuncio en alguno ó algunos de dichos *BOLETINES OFICIALES* no podrá ser causa de nulidad para la adjudicación del servicio.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios, y en las horas hábiles de oficina, estarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía y en la Representación de la misma en la provincia ó provincias cuyos transportes sean objeto del concurso, el precedente pliego de condiciones y estas reglas, admitiéndose por las mismas oficinas, hasta cinco días antes del señalado para el concurso, las proposiciones que se presenten, contra recibo, en debida forma.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo que se publique en los anuncios, debiendo ser entregadas bajo pliego cerrado, en cuyo sobre el proponente estampará su firma, consignando además cuantas circunstancias estime convenientes para garantía del mismo.

Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del indicado plazo.

Al mismo tiempo, y en sobre separado, se presentará el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en alguna de las oficinas designadas en el anuncio, la cantidad que en el mismo se fije como depósito previo para tomar parte en el concurso.

3.ª En las proposiciones deberá expresarse en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio en pesetas y céntimos, con relación al quintal métrico y por kilometro, en que el proponente se obliga á realizar el transporte entre los distintos puntos de la provincia ó provincias que sean objeto del concurso.

4.ª Al día siguiente de terminar el plazo señalado en los anuncios para la presentación de pliegos, el representante de la Compañía en la provincia ó provincias á que se refiera el concurso, remitirá bajo su res-

ponsabilidad, á la Dirección de la misma, en pliego certificado, cuantos se hubieren presentado, ó certificación negativa si no se presentara ninguno. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo del concurso, y los representantes al remitirlos, participarán telegráficamente á la Dirección de la Compañía el número de pliegos que remiten, ó el documento negativo en su caso.

5.ª El acto del concurso tendrá lugar en Madrid, en el local, día y hora que se señalen en los anuncios, ante una Junta presidida por el Director Gerente de la Compañía ó por un Consejero, y de la que formarán parte además el Subdirector, el Jefe de fabricación y el Secretario de la Compañía.

Deberán concurrir al acto los proponentes ó, en su defecto, personas con poder bastante á juicio del Letrado asesor de la Compañía.

El acto comenzará leyendo el Secretario los anuncios publicados en los periódicos oficiales que se determinan en la regla 1.ª; se recontarán después, por el mismo funcionario, los pliegos de las proposiciones presentadas, las cuales, con los respectivos resguardos de depósito, deberán estar numeradas por orden de presentación; se eliminarán, dándose como no presentadas, aquéllas cuyos interesados no concurren por sí ó debidamente apoderados, y se procederá á la apertura y examen de los pliegos que contengan dichos resguardos, y, en su caso, á la apertura y lectura de los que contengan las proposiciones; de todo lo cual se levantará la oportuna acta, dándose por terminado el acto.

6.ª En el plazo de treinta días, contados desde la celebración del concurso, el Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, resolverá lo que estime más conveniente sobre la admisión de las proposiciones presentadas, aceptando entre ellas la que considere más ventajosa ó desechándolas todas. En caso de disconformidad entre el Consejo y la Representación del Estado, resolverá el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7.ª Aceptada una proposición, el contratista estará obligado, dentro del plazo de diez días, contados desde que se le comunique el acuerdo, á formalizar el contrato definitivo, por triplicado, siendo de su cuenta el pago de los anuncios y demás gastos que se originen. Si por culpa del adjudicatario no se formalizase el con-

trato en el plazo indicado, se entenderá rescindido el compromiso, con pérdida del depósito que hubiese constituido para tomar parte en el concurso, el cual quedará en beneficio de la Renta.

Los demás resguardos de depósitos, acompañados con las restantes proposiciones, se devolverán por la Dirección de la Compañía á los proponentes, quedando cancelados los recibos que de los mismos se hubieran expedido en el momento de la presentación de las proposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, El Marqués de Aldama.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego general de condiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1903.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.
Sección 2.ª—Negociado 1.º—Presupuestos y créditos.

En 26 de Mayo último esta Dirección general dijo á V. S. lo siguiente: «Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Victor López Arce y D. Juan González Frechilla, contra providencia gubernativa declarando de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de la reclamación que habían formulado contra acuerdo del Ayuntamiento obligándoles al pago de 519 pesetas, como representantes del gremio de líquidos en 1898-99, en el pueblo de Marcilla, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *BOLETIN* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que traslado á V. S. á fin de que con la brevedad posible cumpla dicho servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Diciembre de 1903.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Distrito de Cervera.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en la elección parcial de un Diputado provincial, verificada el día 27 del actual.

| AYUNTAMIENTOS. | Votos obtenidos por D. Leoncio Duñel Aguirre. |
|---|---|
| Aguilar de Campoó..... | 208 |
| Alar del Rey..... | 120 |
| Alba de los Cardaños..... | 78 |
| Arbejal..... | 50 |
| Barrio de San Pedro..... | 140 |
| Barruelo de Santullán, Casa Consistorial..... | 103 |
| Barruelo de Santullán, Porquera de Santullán..... | 82 |
| Becerril del Carpio..... | 76 |
| Brañosera..... | 71 |
| Camporredondo..... | 67 |
| Castrejón..... | 103 |
| Celada de Robledo..... | 131 |
| Cenera..... | 74 |
| Cervera de Río-Pisuerga.. | 138 |
| Cozuelos..... | 17 |
| Dehesa de Montejo..... | 128 |
| Herreruela..... | 37 |
| Lavid de Ojeda..... | 37 |
| Ligüézana..... | 22 |
| Lores..... | 32 |
| Micieces de Ojeda..... | 28 |
| Mudá..... | 150 |
| Nestar..... | 115 |
| Olmos de Ojeda..... | 37 |
| Otero de Guardo..... | 53 |
| Payo..... | 51 |
| Perazancas..... | 64 |
| Polentinos..... | 239 |
| Pomar..... | 250 |
| Prádanos de Ojeda..... | 107 |
| Quintanaluengos..... | 27 |
| Rebanal de las Llantas..... | 190 |
| Redondo..... | 57 |
| Resoba..... | 125 |
| Respanda de la Peña, Respanda..... | 45 |
| Respanda de la Peña, Las Heras..... | 61 |
| Salinas de Pisuerga..... | 40 |
| San Cebrián de Mudá..... | 140 |
| San Martín de los Herreros. | 90 |
| S. Salvador de Cantamuga. | 50 |
| Santibáñez de Ecla..... | 56 |
| Santibáñez de Resoba..... | 105 |
| Triollo..... | 149 |
| Valdegama..... | 86 |
| Valoria de Aguilar..... | 37 |
| Valle de Santullán..... | 81 |
| Vañes..... | 52 |
| Vega de Bur..... | 25 |
| Vergaño..... | 92 |
| Verzosilla..... | 99 |
| Villanueva de Henares..... | 48 |
| Villabermudo..... | |

TOTAL..... 4426

NOTA. Los Ayuntamientos de Herreruela y Lores no han remitido los datos de la elección, por cuyo motivo se nombra un Comisionado especial que pase á recogerlos.

Palencia 29 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por este tercero y último edicto se hace saber: Que en referido Juzgado y Escribanía del que refrenda pende á instancia del Procurador Don Juan Ortega y Guardia, á nombre y con poder de Don Primitivo y Don Valentín Prieto Blanco, Don Nestorio Prieto Armengod, Don Anastasio Torres Prieto, Doña Luisa Armengod Ramírez, como madre, con patria potestad de sus hijos menores Don Amadeo y Don Antioco Prieto Armengod, y Don Vidal Torres Escribano, como representante legal de su hijo menor Don Daciano Torres Prieto, vecinos el Don Primitivo de la villa de Torremormojón, el Don Valentín de la de Trigueros, Don Nestorio y Doña Luisa de la ciudad de Valladolid, Don Anastasio y Don Vidal de la villa de Cubillas de Santa Marta, demanda de juicio universal sobre declaración del derecho á los bienes dejados á su defunción por su hermano y tío respectivo Don Pablo Prieto Blanco, natural de Cubillas de Santa Marta, de sesenta y ocho años, viudo, labrador y vecino que fué de Torremormojón, en donde falleció el primero de Febrero de este año, bajo el testamento mancomunado que otorgó el veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario que fué de Ampudia Don Félix Fernández de Enebra, en el cual dispuso que á su muerte pasaran sus bienes á los parientes más próximos que entonces existiesen y que se hallasen en igual grado de consanguinidad, representando los hijos ó nietos á sus ascendientes, sin designarlos por sus nombres; en cuya demanda admitida que fué por providencia de veintiseis de Junio último, se acordó publicarla, citando y llamando á los que se creyeran con derecho á esos bienes para que comparecieran á deducirle en forma legal ante este dicho Juzgado y Escribanía, Barrionuevo, número doce, dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del segundo edicto en la *Gaceta de Madrid*, los cuales han transcurrido sin haberse presentado persona alguna más que los representados por el Procurador Señor Ortega, á solicitud del que se ha acordado en providencia de veintiuno del actual la publicación de este tercero y último edicto por igual término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*

de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Valladolid, al mismo objeto que los anteriores edictos, bajo *apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca en forma dentro de este último plazo*, haciéndose constar que hasta ahora solo han deducido su derecho á relacionada herencia los antes nombrados Don Primitivo y Don Valentín Prieto Blanco, por sí y como hermanos del finado Don Pablo; Don Anastasio y Don Daciano Torres Prieto, Don Nestorio y Don Amadeo y Don Antioco Prieto Armengod, como sobrinos y en representación de sus difuntos padres, hermanos carnales del causante Don Pablo Prieto Blanco.

Dado en Palencia á veintiseis de Diciembre de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Las cuentas municipales del año de 1902 han sido presentadas con informe del Regidor Síndico á este Ayuntamiento y habiéndolas declarado fijadas definitivamente por el Ayuntamiento como lo ordena la ley Municipal, estarán de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría del Municipio para que puedan ser examinadas y se hagan las reclamaciones á que dieren lugar.

Ampudia 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.

Confecionado el repartimiento de concierto gremial voluntario para cubrir el impuesto con la Hacienda en el año de 1904, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle en dicho tiempo y promover las reclamaciones á que diere lugar.

Ampudia 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.

Como terminado el padrón de cédulas personales se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para las reclamaciones á que hubiere lugar.

Ampudia 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Se hallan vacantes en esta villa las

plazas de Herrero, Guarda del campo y de mulas, con las asignaciones de veinticuatro fanegas de trigo, veinticuatro ídem el segundo y treinta y cuatro el tercero, las cuales se cobrarán por repartimiento y vecinalmente, teniendo para tales proposiciones lugar durante el tiempo de quince días, desde que aparezca insertada su exposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villagimena 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminado y á disposición de los contribuyentes de este distrito que en el mismo están comprendidos y por término de diez días se halla el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, para que dentro de dicho plazo se presenten las reclamaciones de los que se crean agraviados, cuyo documento se halla en la Secretaría municipal, debiendo advertir que pasado el plazo que se señala no serán atendidas por justas que sean.

San Salvador 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Guarda para la custodia del campo de este término municipal, con la dotación anual de cuarenta fanegas de trigo que cobrará el agraciado mensualmente de los contribuyentes por razón de obras de sembradura y viñedo, más veinticinco pesetas que como Guarda municipal cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de ocho días.

Hontoria de Cerrato 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el año 1904, durante cuyo término pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que crean justas.

Collazos de Boedo 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Benito Aguilar.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.